

INFORME JURÍDICO al proyecto de Decreto del Consell por el que se establece para la Comunitat Valenciana el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de técnico o técnica superior en Química y Salud Ambiental.

Por la Subsecretaría de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, se solicita en fecha 22 de mayo de 2023, la emisión de informe en relación con el proyecto de decreto arriba referenciado.

El proyecto de decreto se acompaña de la siguiente documentación:

1. Resolución de la Consellera de Educación, Cultura y Deporte por la cual se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto de fecha 9 de enero de 2023.
2. Informe de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial sobre el trámite de consulta pública previa de fecha 22 de diciembre de 2022.
3. Resolución de fecha 17 de enero de 2023 de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial por la cual se somete al trámite de información pública.
4. Informe de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial sobre el trámite de información pública de fecha 24 de febrero de 2023.
5. Informe de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial justificativo de la necesidad y oportunidad del proyecto de decreto de fecha 20 de enero de 2023.
6. Certificado de la reunión de la Mesa Sectorial de Educación celebrada el día 16 de marzo de 2023.
7. Certificado de la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Valenciano de Formación Profesional celebrada el 7 de febrero de 2023.
8. Informe de impacto de género firmado por el Director General de Formación profesional y Enseñanzas de Régimen Especial y por el Subdirector del Gabinete Técnico de la Unidad



de Igualdad de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de fecha 8 de febrero de 2023.

9. Informe de la Dirección General de Formación profesional y Enseñanzas de Régimen Especial de no incidencia en el ámbito competencial de Presidencia y otras Consellerias de fecha 20 de enero de 2023.
10. Informe de la Dirección General de Formación profesional y Enseñanzas de Régimen Especial de no incidencia en las funciones de la Comisión Delegada del Consell de inclusión y Derechos Sociales de fecha 20 de enero de 2023.
11. Informe de la Dirección General de Formación profesional y Enseñanzas de Régimen Especial justificativo sobre el impacto en la familia de fecha 20 de enero de 2023.
12. Informe de la Dirección General de Formación profesional y Enseñanzas de Régimen Especial de justificativo sobre el impacto normativo sobre la infancia y adolescencia de fecha 20 de enero de 2023.
13. Informe de la Dirección General de Formación profesional y Enseñanzas de Régimen Especial sobre la no incidencia en los objetivos estratégicos de competitividad de fecha 20 de enero de 2023.
14. Informe de la Dirección General de Formación profesional y Enseñanzas de Régimen Especial sobre el impacto en las condiciones de trabajo de los empleados públicos de fecha 20 de enero de 2023.
15. Informe de coordinación informática de la Dirección General de Tecnologías de la información y las Comunicaciones según lo establecido en el artículo 4 del Decreto 218/2017 que modifica el artículo 94 del Decreto 220/2014 de Administración electrónica de la Comunitat Valenciana y la Instrucción4/2012 de Coordinación informática de fecha 6 de febrero de 2023.
16. Memoria Económica firmada por el Subdirector General de Formación y Cualificación Profesional de fecha 26 de abril de 2023.
17. Informe de la Dirección General de Presupuestos de fecha 15 de mayo de 2023
18. Informe de huella de los grupos de interés negativo firmado por la Subsecretaría de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de fecha 22 de mayo de 2023.



19. Informe de la Dirección General de Formación profesional y Enseñanzas de Régimen Especial de justificativo sobre los efectos académicos del proyecto de decreto de fecha 20 de enero de 2023
20. Escrito de la Dirección General de Formación profesional y Enseñanzas de Régimen Especial de fecha 8 de mayo de 2023 por el que se publica en la página web el resultado de la valoración de los procesos de participación ciudadana.

En atención a dicha petición se emite el informe solicitado en base a las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- CARÁCTER DEL INFORME

El presente informe se emite con carácter preceptivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5.2., letra a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, en relación con el art. 43.1.e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell (en adelante Ley 5/1983).

SEGUNDA.- OBJETO DEL PROYECTO DE DECRETO.

El objeto del proyecto de decreto es, según su artículo 1, *“el currículo del ciclo formativo de grado superior vinculado al título de técnico o técnica superior en Química y Salud Ambiental, teniendo en cuenta las características socio-productivas, laborales y educativas de la Comunitat Valenciana.”*

TERCERA.- ÁMBITO COMPETENCIAL Y NORMATIVO.

La Constitución Española consagra en el artículo 27 el derecho en la educación como uno de los derechos fundamentales, junto con el reconocimiento de la libertad de enseñanza y la obligación de los poderes públicos de garantizarlo por medio de una programación general de la enseñanza.



El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana establece en el artículo 53 que es de competencia exclusiva de la Generalitat la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las leyes orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 81 de aquella, lo despliegan, de las facultades que atribuyen al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La responsabilidad sobre la materia educativa es de titularidad compartida entre el Estado y las comunidades autónomas, en la medida que el artículo 149.1.30 de la Constitución atribuye al Estado en exclusiva la regulación de las condiciones para la expedición de títulos académicos y profesionales y las “normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución”.

En ejercicio de las competencias estatales, se han dictado la Ley Orgánica 8/1985 reguladora del Derecho a la Educación y la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación, (en adelante Ley Orgánica 2/2006), en cuya Disposición Final quinta se determina que la ley se dicta con carácter básico y en la Disposición Adicional sexta se dispone que *“la presente Ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno”*

El artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006 dispone en sus apartados 3 y 5 lo siguiente:

“3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

(...)

5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. (...)

Igualmente, el artículo 39 apartado 6 de la citada Ley orgánica 2/2006 dispone, respecto de la formación profesional que *“El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas,*



establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas”

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, dispone en el artículo 8, referido al currículo:

“1. Corresponde al Gobierno, mediante real decreto, establecer los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de los ciclos formativos y de los cursos de especialización de las enseñanzas de formación profesional que, en todo caso, se ajustarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

2. Las Administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes respetando lo dispuesto en el presente real decreto y en las normas que regulen las diferentes enseñanzas de formación profesional. En todo caso, la ampliación y desarrollo de los contenidos incluidos en los aspectos básicos del currículo, establecido por el Gobierno, se referirán a las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en las correspondientes enseñanzas, así como a la formación no asociada a dicho catálogo, respetando el perfil profesional establecido.

3. Las Administraciones educativas tendrán en cuenta, al establecer el currículo de las enseñanzas reguladas en el presente real decreto, la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores socio-productivos de su entorno, sin perjuicio alguno a la movilidad del alumnado. Para ello, se contará con la colaboración de los interlocutores sociales.

4. Los centros de formación profesional aplicarán los currículos establecidos por la Administración educativa correspondiente, de acuerdo con las características y expectativas del alumnado, con especial atención a las necesidades de aquellas personas que presenten una discapacidad. Asimismo, se tendrán en cuenta las posibilidades formativas del entorno, especialmente en el módulo profesional de formación en centros de trabajo.

5. Con el fin de facilitar al alumnado la adquisición de las competencias correspondientes, las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, promoverán la autonomía pedagógica organizativa y de gestión de los centros que impartan formación profesional, fomentarán el trabajo en equipo del profesorado y el desarrollo de planes de formación, investigación e innovación en su ámbito docente, así como las actuaciones que favorezcan la mejora continua de los procesos formativos.



6. La metodología didáctica de las enseñanzas de formación profesional integrará los aspectos científicos, tecnológicos y organizativos que en cada caso correspondan, con el fin de que el alumnado adquiera una visión global de los procesos productivos propios de la actividad profesional correspondiente”.

Aprobado y publicado el Real Decreto 283/2019, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Química y Salud Ambiental y se fijan los aspectos básicos del currículo, la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte quiere establecer para la Comunitat Valenciana el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente a aquel título.

La aprobación del proyecto de decreto corresponde al Consell que es quien ostenta la potestad reglamentaria conforme establece el artículo 29 del Estatut y los artículos 13 y 18 f) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Consell, debiendo adoptar la forma de Decreto según el artículo 33 de la Ley 5/1983.

Resulta competente para proponer el proyecto para su aprobación por el Consell, la consellera de Educación, Cultura y Deporte al haberse atribuido a este departamento la competencia en materia de educación en el artículo 7 del Decreto 5/2019, de 16 de junio, del President de la Generalitat, en relación con lo establecido en el artículo 28 c) y 64 de la Ley 5/1983.

CUARTA.- ESTRUCTURA

El proyecto de decreto se ajusta en líneas generales a la estructura establecida en el artículo 2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (en adelante Decreto 24/2009).

Consta de un índice, que está insertado a continuación del título, de acuerdo con lo que determinan los artículos 8 y 9 del Decreto 21/2009.

Después se incluye una parte expositiva que se denomina preámbulo.

La parte dispositiva se ha ordenado de forma ajustada a lo que prevé el capítulo VI del Decreto 24/2009 y consta de 12 artículos que respetan lo que dice el artículo 26 de aquel Decreto en cuanto a las subdivisiones.

La parte final contiene una Disposición adicional, que debería denominarse como “única”, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales.



A continuación, se insertan seis Anexos:

ANEXO I. Módulos Profesionales

ANEXO II. Secuenciación y distribución horaria de los módulos profesionales

ANEXO III. Profesorado

ANEXO IV. Currículo módulos profesionales: Inglés técnico I S y II S

ANEXO V. Espacios mínimos

ANEXO VI. Titulaciones académicas requeridas para la impartición de los módulos profesionales que conforman el ciclo formativo en centros de titularidad privada, o de otras Administraciones distintas de la educativa.

QUINTA.- TRAMITACIÓN

En el procedimiento de aprobación deben seguirse los trámites previstos en el artículo 43 de la Ley 5/1983, en el título III del Decreto 24/2009, así como los establecidos con carácter básico en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), en los términos de la sentencia 55/2018 del Tribunal Constitucional. Esos trámites son:

- Resolución del conseller competente por razón de la materia por la que se acuerde la iniciación del expediente de elaboración del proyecto normativo en la que se indicará el objeto de regulación y el órgano u órganos superiores o directivos a los que se encomienda la tramitación” (Artículo 39.1 del Decreto 24/2009). Consta la resolución de inicio.
- Informe de necesidad y oportunidad (artículo 43.1 a) de la Ley 5/1983. Consta dicho informe.
- Memoria económica (artículo 43.1 a) de la Ley 5/1983 y 26.2 de la Ley 1/2015 de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (en adelante Ley 1/2015). Respecto del contenido de la memoria tener en cuenta el artículo 41 del Decreto 77/2019, de 7 de junio, del Consell, de regulación del procedimiento de gestión del presupuesto de la Generalitat. Consta en la documentación remitida.



- Informe de la Conselleria con competencias en materia de hacienda de conformidad con lo establecido en el artículo 26, apartado 1 y apartado 3 segundo párrafo, de la Ley 1/2015. Consta en la documentación remitida.

- Tramites de participación ciudadana. Con la denominación “participación ciudadana” o “procesos participativos” se hace referencia genérica al tratamiento global de dicha participación y a todos los trámites o procesos, sin distinción alguna, en que la misma se puede articular. Dentro de ese concepto genérico son comúnmente admitidas diversas formas de participación atendiendo a la cualidad que se exige a los llamados a expresar sus opiniones. Así, la mayoría de autores, tras la Ley 39/2015, distinguen entre “consulta pública previa” (a celebrar con carácter previo a la elaboración y tendente a recabar la opinión de los sujetos y organizaciones potencialmente afectados por las normas: art. 133.1), “audiencia” (dirigida a las personas o a las organizaciones u asociaciones con intereses legítimos que pueden verse afectados por la norma y que se efectúa con un texto ya articulado: Art. 133.2) e “información pública” (cuando el proyecto de norma se hace de general conocimiento sin que se exija un interés particular para formular alegaciones al proyecto: art. 133.2 quinta línea).

En la normativa autonómica se han venido utilizando otros términos distintos a “consulta previa”, “audiencia” o “información pública”, como son “consulta”, “audiencia ciudadana”, “información ciudadana” o “consulta ciudadana” (art 41.1 c) Ley 5/1983, art. 48 y 52 Decreto 24/2009).

Independientemente de su denominación deben seguirse en la tramitación del presente proyecto de disposición administrativa de carácter general los trámites de participación ciudadana previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015 en relación con el artículo 25.4 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, aprobado en desarrollo de la Ley de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, en el artículo 43.1 c) de Ley 5/1983 y en el artículo 52 Decreto 24/2009.

En la documentación remitida consta informe relativo al trámite de consulta previa e informe sobre el trámite de información pública.

- Trámite de audiencia a la Presidencia y al resto de Consellerias en cuyo ámbito pudiera incidir el proyecto de Decreto o en otro caso, informe de la Subsecretaria del departamento proponente en el que se indique que no afecta a las competencias de otros departamentos (art. 43.1.b) de la Ley 5/1983, y 40 del Decreto 24/2009). Consta en la documentación remitida

- Informe sobre impacto de género, (artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y artículo 19 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres). Consta



- Informe sobre la infancia y la adolescencia (artículo 6 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y adolescencia y artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, introducido por Ley 26/2015, de 28 de julio). Consta
- Informe sobre el impacto de la normativa en la familia, (Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015 de 28 de julio. Consta
- Certificación de que el proyecto ha sido objeto de negociación (artículo 37 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015). Consta certificado de la mesa sectorial de educación.
- Informe preceptivo de coordinación informática (artículo 94.1 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana. Consta
- Informe del Consejo Valenciano de Formación Profesional (artículo 2.1 d) del Decreto 219/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se regula el Consejo Valenciano de Formación Profesional). Dicho informe corresponde al Pleno del Consejo, por disponerlo así el artículo 14 del citado Decreto, mientras que en la documentación remitida consta un certificado de la sesión celebrada por la Comisión Permanente en la que se trató el proyecto de decreto. Según el artículo 15 del mismo Decreto, corresponde a dicha Comisión cuantas funciones le sean encomendadas por el Pleno. El artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone que *“Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante”*. Por lo tanto, si la competencia para informar los proyectos curriculares ha sido delegada en la Comisión Permanente debería indicarse dicha circunstancia y la fecha de la delegación en el certificado de la sesión celebrada por la Comisión Permanente.
- Informe de huella de los grupos de interés del artículo 21 del Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana y el artículo 16.2 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. Consta.
- Trámites de publicidad activa del artículo 16.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. Constan



- Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana previsto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre.

Ultimada la tramitación, se elaborará el texto definitivo del proyecto de disposición administrativa de carácter general y se dará cuenta de forma razonada en el expediente de las modificaciones producidas como consecuencia de los informes emitidos, así como de la relación de los aspectos de dichos informes que no se han tenido en cuenta (artículo 54 del Decreto 24/2009).

SEXTA.- OBSERVACIONES

De carácter General

Se observa que en el proyecto de decreto se reproduce normativa básica. A este respecto se recuerda lo dicho en el informe de esta Abogacía de fecha 14 de julio de 2022 (CI 8117/2022):

“En segundo lugar, se observa a lo largo de todo el proyecto que, indebidamente, se reproduce normativa básica de la LOE y del Real Decreto 157/2022. Cómo dice el artículo 3.5 y 6 del Decreto 24/2009, «No se reproducirán otras normas excepto en los supuestos de delegación legislativa o que la coherencia o mejor comprensión del texto lo exija» y «Cuando se tengan que reproducir, de acuerdo con aquello que se ha señalado en el punto anterior, preceptos de una ley, decreto legislativo o decreto ley en un proyecto de disposición de carácter general, se transcribirán literalmente y se indicará el precepto que se reproduce».

Sobre la reproducción de norma básica estatal ya advirtió el Tribunal Constitucional en Sentencia 150/1998, de 30 de julio, sobre los peligros de esta práctica:

“Ciertamente es que este Tribunal no es Juez de la calidad técnica de las Leyes (SSTC 341/1993, 164/1995), pero no ha dejado de advertir sobre los riesgos de ciertas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución. Así lo hizo respecto de la reproducción por Ley de preceptos constitucionales (STC 76/1983, fundamento jurídico 23), en otros casos en los que Leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/19821 entre otras muchas) o, incluso, cuando por Ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una Ley orgánica. Prácticas todas ellas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad privada de la norma, como ocurre en de aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.



*Más recientemente aquel alto Tribunal ha profundizado en el asunto, con ocasión del juicio de constitucionalidad de la Ley 12/2009, de Educación, de Cataluña. Así, en su Sentencia 51/2019, de 11 de abril de 2019, ha asentado la siguiente doctrina constitucional en el *FJ 2.º:*

Este Tribunal ha afrontado desde sus inicios el problema de la reproducción parcial de unas normas del ordenamiento por otras inferiores en jerarquía o pertenecientes a un subsistema diferente. Se trata de una técnica normativa que, a pesar de ser propicia en el marco de un Estado compuesto, con múltiples centros de emanación de disposiciones normativas, encierra algunos peligros con relevancia constitucional. Ya en la STC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1 c), advertimos de los inconvenientes de utilizarla, dado que “esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error [...], y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas superiores así ‘incorporadas’ al ordenamiento de rango inferior”. Poco después, en la STC 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8, apreciamos la inconstitucionalidad de un precepto autonómico, no porque su contenido fuese materialmente contrario a la Constitución, sino precisamente por ser reiteración innecesaria de un precepto estatal, con algunas adiciones inocuas»

*En el Informe de esta Abogacía *CECE/93/2020, C/Y/1877/2020, se comentaba aquella Sentencia en los siguientes términos, que damos por reproducidos y aplicables al proyecto que informamos:*

Si las competencias no son autonómicas: En competencias normativas exclusivas del Estado se ha sostenido con contundencia que “la reproducción de normas estatales por leyes autonómicas, además de constituir una deficiente técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad cuando esa reproducción normativa se concreta en normas relativas a materias en las que la Comunidad Autónoma carece de competencia”.

Si las competencias son compartidas: al margen de reproches de técnica legislativa, la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en “el caso concreto”, que incluso puede llegar a ser conveniente para que se entienda la regulación autonómica que ensambla con la estatal a la que desarrolla.

En este caso, será necesario verificar que la reiteración de la normativa estatal por el legislador autonómico satisface dos condiciones necesarias para ser admisible desde el punto de vista constitucional:

a) Por un lado, debe concurrir un elemento finalista que justifique la necesidad de esa reproducción, que solo podrá tener un sentido instrumental: hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias propias.



b) Será también necesario, como condición material, que la reproducción de la normativa básica sea fiel y no incurra en alteraciones más o menos subrepticias de la misma, efecto que puede producirse bien por recogerla solo de modo parcial, bien por parafrasear la regulación estatal en términos que introduzcan confusión. En particular, se ha advertido que “omitir [una condición básica] puede ser en ocasiones tanto como contradecir” sobre todo “cuando a resultas de una omisión, sea parcial o completa, la norma autonómica contenga en sí misma y por consecuencia una regulación contraria a la ley básica estatal”. En definitiva, el legislador autonómico no puede, con ocasión de su desarrollo, reformular las bases estatales, pretendiendo incidir en su eficacia en su territorio, sino que su recepción de la misma ha de ser, además de instrumental o auxiliar, fidedigna.

Es decir, es posible la reproducción de normativa básica estatal, siempre teniendo en cuenta los dos condicionantes que exige la doctrina constitucional, que se considere necesario o conveniente para la mejor comprensión del texto y que se atienda al tenor literal de la norma reproducida. En todo caso la reproducción de normativa deberá hacerse en los casos y cumpliendo lo que dispone el artículo 3 del mencionado Decreto 24/2009.”

Por otra parte, tal y como se ha expuesto en la consideración tercera de este informe, a la administración educativa le compete establecer los currículos correspondientes respetando lo dispuesto con carácter básico en los reales decretos que regulen las diferentes enseñanzas de formación profesional, por lo tanto, el contenido del proyecto normativo debería ceñirse al ejercicio de dicha competencia.

Preámbulo

El artículo 11.1 del Decreto 24/2009 dispone que *“La parte expositiva del proyecto normativo declarará breve y concisamente los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer. Aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como a las líneas generales de su contenido cuando sea preciso para su mejor entendimiento, haciendo mención a la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos. En todo caso, se evitarán exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.”*

Así pues, teniendo en cuenta cual es el contenido que debe tener el preámbulo se considera que los párrafos 1, 2 y 3 en cuanto al proceso de transición y derechos del alumnado que esté cursando el ciclo formativo establecido para la obtención del título de técnico o técnica superior en Química Ambiental, amparado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del



Sistema Educativo, y los párrafos 1, 2 y 3 en cuanto al proceso de transición y derechos del alumnado que esté cursando el ciclo formativo establecido para la obtención del título de técnico o técnica superior en Salud Ambiental, amparado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, **no es contenido propio de una exposición de motivos** sino de una disposición transitoria si es que realmente se establece un régimen transitorio cuando se indica “en cuanto al proceso de transición...”. El artículo 31 del Decreto 24/2009 establece:

“Las disposiciones transitorias de un proyecto normativo incluirán los contenidos siguientes:

- 1. Los que establezcan una regulación autónoma y diferente a la establecida por las normas nueva y antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma nueva.*
- 2. Los que declaren la pervivencia de la norma antigua para regular las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma nueva.*
- 3. Los que declaren la aplicación retroactiva o inmediata de la norma nueva para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor.*
- 4. Los que regulen de modo autónomo y provisional situaciones jurídicas que se produzcan después de su entrada en vigor.*
- 5. Los que declaren la pervivencia de la norma antigua para regular situaciones jurídicas que se produzcan después de la entrada en vigor de la norma nueva.”*

Si lo que se establece en dichos párrafos son convalidaciones deberían preverse en una disposición adicional de acuerdo con lo que establece el artículo 30 del Decreto 24/2009:

“Las disposiciones adicionales de un proyecto normativo incluirán, por este orden:

- 1. Los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el articulado.*
- 2. Las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular dichos aspectos en el articulado.*
- 3. Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas.*
- 4. Los preceptos residuales que no quepan en ningún otro lugar del proyecto normativo.”*



En los citados párrafos se hace referencia a la disposición adicional primera del proyecto de decreto cuando este solo tiene una única disposición adicional que se refiere, no a los alumnos, sino a la autorización de los centros.

Por otra parte, se indica que se aplicarán las convalidaciones en un curso escolar que cuando se publique el decreto ya habrá finalizado.

Por último, se ha de advertir que en cuanto a las convalidaciones se aplica lo dispuesto en el artículo 15 del RD 283/2019 que es normativa básica, sin necesidad de que se establezca dicha aplicación en el proyecto de decreto.

Artículo 6 Profesorado

En el apartado 1 se establece:

“1. Los aspectos referentes a las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del ciclo formativo de técnico o técnica superior en Química y Salud Ambiental indicados en el punto 2 del artículo 2 del presente Decreto del Consell, según lo previsto en la normativa estatal de carácter básico, son los establecidos actualmente en el Anexo III A) del Real Decreto 283/2019, de 22 de abril, y en el Anexo III del presente Decreto del Consell se determinan las especialidades y, en su caso, los requisitos de formación inicial del profesorado con atribución docente en el módulo profesional de Inglés técnico incluido en el artículo 7”

Se citan los aspectos referentes a las especialidades del profesorado “indicados en el punto 2 del artículo 2” del proyecto de decreto, pero en dicho apartado no se indican esos “aspectos”. Si lo que se quiere decir es que las especialidades del profesorado para impartir los módulos del ciclo formativo son los establecidos en los Anexos citados se recomienda indicarlo de esta forma, o como se enuncia en el Anexo III A) del Real Decreto 283/2019.

Artículo 12 Requisitos del profesorado de centros privados o públicos de titularidad diferente a la administración educativa.

Respecto de la regulación contenida en este artículo, los requisitos del profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, son los del artículo 12.3 del Real Decreto 283/2019: *“Para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas,*



las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios, para la impartición de los módulos profesionales que conforman el título, son las incluidas en el Anexo III C) de este real decreto.

En todo caso, se exigirá que las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas engloben los objetivos de los módulos profesionales y, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, además de la titulación deberá acreditarse, mediante certificación, una experiencia laboral de, al menos, tres años en el sector vinculado a la familia profesional, realizando actividades productivas en empresas relacionadas con los resultados de aprendizaje.”

En el apartado 2 se establece: “*Contra la resolución y según lo previsto en el artículo 122.1 in fine de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la persona interesada podrá presentar recurso de alzada, en el plazo de un mes desde su notificación, ante la Secretaría Autonómica de la que dependa el mencionado órgano administrativo competente, extremo que deberá constar en la mencionada resolución. (...)*”. La introducción de este inciso es superfluo por innecesario y no cumple el principio de proporcionalidad que exige que la regulación sea la imprescindible, ya que por imperativo de la Ley 39/2015, todas las resoluciones administrativas tienen el denominado “pie de recurso”, regulándose en la citada ley, con carácter de legislación básica, lo relativo a los recursos administrativos.

Disposición adicional única Autorización de centros

La autorización de un centro es un acto administrativo por lo que no debe incluirse en una disposición de carácter reglamentario como el proyecto de decreto, ya que en el caso de querer revocar dicha autorización sería necesario modificar el decreto y ello por aplicación del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos recogido en el artículo 37.1 de la Ley 39/2015:

“1. Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general.”

Por otra parte, dicha previsión no es propia de una norma que regula el currículo de unas enseñanzas y puede resultar incluso innecesaria, toda vez que el artículo 46.4 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, establece que “*Los centros autorizados para impartir un determinado ciclo formativo podrán impartir el ciclo formativo que lo sustituya por actualización del Catálogo de Títulos, conforme el plan de implantación de la Comunidad Autónoma*”.



Disposición transitoria Única. Efectos académicos

Se dispone lo siguiente: “*Los efectos académicos derivados de este Decreto del Consell se entenderán referidos a partir del comienzo de los procesos de escolarización del curso 2020-2021*”

Se desconoce a qué efectos académicos se refiere, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015: “*También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.*”

Es cuanto tiene que informar esta Abogacía haciendo constar que el presente informe no tiene carácter vinculante, si bien la resolución que se aparte del mismo deberá motivarse, conforme al art. 6.1 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

Valencia 7 de junio de 2023

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

[Redacted signature] el
07/06/2023 10:23:34

